

PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-28/2018.

ACTOR: Edgar Omar Chico Mercado.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo
General del Instituto Electoral del Estado de
Guanajuato.

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR RENE
GARCÍA RUÍZ.

Guanajuato, Guanajuato, a once de abril de dos mil dieciocho.

Resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, emitida dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número **TEEG-JPDC-28/2018**, en la que se **CONFIRMA** el acuerdo número **CGIEEG/078/2018**, en razón de que el ciudadano **Edgar Omar Chico Mercado**, no demostró haber dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la Ley Electoral para obtener la candidatura independiente al Ayuntamiento de León, Guanajuato.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
IEEG	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
INE	Instituto Nacional Electoral
LIPEEG	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1. Acuerdo CGIEEG/045/2017. En fecha dos de septiembre de dos mil diecisiete, el *Consejo General*, dictó el acuerdo mediante el cual se ajustaron diversos plazos y se modificó el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local 2017-2018 a celebrarse en el estado de Guanajuato, en cumplimiento a la resolución INE/CG386/2017, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que se aprobó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como para establecer las fechas en las que se aprobaría el registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

1.2. Manifestación de intención. En fecha diez de diciembre de dos mil diecisiete, el actor entregó ante el *IEEG*, la manifestación de intención para obtener la calidad de aspirante a candidato independiente para la presidencia municipal de León, Guanajuato.

1.3. Entrega de constancia como aspirante a candidato independiente. En fecha veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, el *IEEG*, entregó la constancia que acreditó al actor como aspirante a candidato independiente a alcalde de la ciudad de León, Guanajuato.

1.4. Capacitación para recabar apoyo ciudadano. El veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, a las quince

horas, el actor fue capacitado para recabar al apoyo ciudadano, por parte del *IEEG*.

1.5. Recaudación de apoyo ciudadano. A partir del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete, dio inicio el periodo de 45 días para llevar a cabo la recaudación de apoyo ciudadano, de conformidad con lo establecido en el artículo 298 fracción III de la *LIPEEG*.

1.6. Manifestación por parte del actor al IEEG. En fecha cuatro de enero de dos mil dieciocho, el actor manifestó al *IEEG* que tenía dificultades en la obtención del apoyo ciudadano requerido, por diversas circunstancias, razón por la que solicitó una ampliación en el plazo.

1.7. Acuerdo CGIEEG/023/2018. El diecinueve de enero de dos mil dieciocho, el *IEEG* le negó la petición de ampliación pues consideró que la misma contravenía las disposiciones generales emitidas por el Instituto Nacional Electoral.

1.8. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEG-JPDC-07/2018. El veinticinco de enero de dos mil dieciocho, el actor presentó juicio en contra del acuerdo CGIEEG/023/2018, en el cual controvertió los impedimentos fácticos para cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 300 de la *LIPEEG*.

1.9. Resolución del juicio TEEG-JPDC-07/2018. El seis de febrero de dos mil dieciocho, este Tribunal Electoral local, confirmó el acuerdo impugnado CGIEEG/023/2018.

1.10. Acuerdo CGIEEG/078/2018. El doce de marzo de dos mil dieciocho, el *IEEG* determinó que las y los aspirantes a candidaturas independientes para integrar el ayuntamiento de León, Guanajuato, correspondiente a la asociación civil “PODER HORIZONTAL”, no obtuvieron el apoyo ciudadano previsto por la ley, mismo que les fue notificado el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho.

1.11. Presentación de la demanda ante la Sala Regional Monterrey. En fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, **Edgar Omar Chico Mercado**, presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1.12. Acuerdo plenario de reencauzamiento. Con fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, la Sala Regional Monterrey dictó acuerdo plenario, en el cual ordenó reencauzar la presente demanda, para su substanciación y resolución por parte de este Órgano Plenario Electoral.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.¹

2.2. Procedencia del medio de impugnación. El presente juicio cumple con los requisitos generales de

¹ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163 fracción I, 164 fracción XV, 166 fracciones II y III, y 381 al 384, 388 al 391, 400 y 420, de la LIPEEG.

procedencia previstos en el artículo 382, 388, 389, 390 y 391 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en términos de lo precisado en el respectivo auto de admisión.²

2.3. Personería e interés legítimo. El quejoso cuenta con interés legítimo para controvertir mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el acuerdo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en el cual se determinó que las y los aspirantes a candidaturas independientes para integrar el ayuntamiento de León, Guanajuato, correspondiente a la asociación civil “PODER HORIZONTAL”, no obtuvieron el apoyo ciudadano previsto por la ley.

2.4. Acto reclamado. El acto que por esta vía se impugna es el acuerdo **CGIEEG/078/2018** emitido por el Consejo General del IEEG, en el cual se determinó que las y los aspirantes a candidaturas independientes para integrar el ayuntamiento de León, Guanajuato, correspondiente a la asociación civil “PODER HORIZONTAL”, no obtuvieron el apoyo ciudadano previsto por la ley.

2.5. Estudio de fondo.

2.5.1. Estudio de los Agravios. En primer término, cabe destacar que en el presente fallo se aplicará la suplencia de la queja,³ cuando se adviertan deficiencias en la expresión

² De conformidad con el contenido del acuerdo de admisión dictado en fecha seis de abril del año en curso.

³ En términos del último párrafo del artículo 388 de la LIPEEG que establece: “En el presente medio de impugnación se deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.”

de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.

En este sentido, la Sala Superior, ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo.

Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir.⁴

Por ello, todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que la parte actora precise la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto este órgano plenario se ocupe de su estudio.

4 AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Tesis de jurisprudencia número 02/98, Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 123 y 124.

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. Jurisprudencia número 3/2000, Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 122 y 123.

2.5.2. Problemática jurídica a resolver. La problemática que se presenta en este juicio se origina ante la inconformidad del actor del acuerdo número CGIEEG/078/2018, de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, dictado por el Consejo General del IEEG, en el cual se determinó que las y los aspirantes a candidaturas independientes para integrar el ayuntamiento de León, Guanajuato, correspondiente a la asociación civil “PODER HORIZONTAL”, no obtuvieron el apoyo ciudadano previsto por la ley.

Lo anterior en virtud de que el actor no obtuvo el 3% de la lista nominal de electores correspondiente al municipio de León, Guanajuato, con corte al 31 de julio del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadano de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Los temas en discusión son:

a).- Vulneración al derecho fundamental a ser votado. Manifiesta el actor que la aplicación del artículo 314 de la LIPEEG por parte de la autoridad responsable, vulnera su derecho a ser votado, ello en razón de no haber reunido el porcentaje requerido, y por lo tanto la candidatura se tendría por no presentada.

b).- Inconstitucionalidad e Inconvencionalidad de los artículos 298 fracción III, 300 párrafo tercero e inaplicación del artículo 314 de la LIPEEG. Solicita el quejoso que se

declaren inconstitucionales, inconvencionales e inaplicar los artículos citados, porque no se cumple con las exigencias derivadas del principio de proporcionalidad, como son: finalidad constitucionalmente válida, idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Por lo que respecta al plazo de 45 días considera que el mismo resulta desproporcional, solicitando se otorguen 15 días.

c).- Inconstitucionalidad del requisito de dispersión en el apoyo ciudadano. Argumenta el quejoso que resultan aplicables los razonamientos expuestos por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1163/2017, en el que se declaró inconstitucional el requisito de la dispersión de apoyo ciudadano, por lo que dicha disposición normativa debe inaplicarse al presente caso.

d).- Circunstancias que impidieron cumplir con los requisitos para la recolección de apoyo ciudadano. Manifiesta el actor que durante el periodo de recolección de apoyo ciudadano, se encontró con situaciones que propiciaron incumplir con el requisito de porcentaje de firmas requeridas, siendo estas las siguientes: falta de capacitación completa a los auxiliares por parte del IEEG; no se cuenta con una infraestructura profesional ni pecuniaria suficiente por parte de los candidatos independientes; y, problemas en la aplicación electrónica implementada a efecto de recabar los apoyos ciudadanos.

e).- Derecho de audiencia consagrado en el artículo

313 de la LIPEEG. Señala el quejoso que la autoridad responsable no le otorgó el derecho de audiencia establecido en el artículo 313 de la *LIPEEG*, por lo que argumenta se le impidió conocer exactamente el total de apoyos recabados, mismos que podrían hacer la diferencia en que se le otorgue su candidatura independiente.

f).- Aplicación del 1% para apoyo ciudadano. Solicita el quejoso, que en virtud del principio de progresividad y máxima garantía de protección a los derechos humanos, se le aplique el 1% como requisito para obtención de apoyo ciudadano, mismo que se encuentra establecido en el punto 1.3 del Código Europeo de buenas prácticas a través del derecho (comisión de viena) “*sic*”.

2.5.3. Método de estudio.

Por cuestión de método, se hará el análisis de los agravios de la parte actora en apartados independientes, sin que con ello se le cause algún perjuicio, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados.⁵

2.5.4. Decisión.

Son improcedentes los argumentos expresados por el quejoso, en virtud de las siguientes consideraciones:

Del análisis de las pruebas admitidas, así como de los hechos notorios que de oficio puede hacer valer esta

⁵ Según el criterio contenido en la Jurisprudencia de la *Sala Superior* número **4/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

autoridad,⁶ se obtiene que los mismos generan convicción sobre la veracidad de los siguientes:

Hechos acreditados⁷

1.- El plazo establecido para recabar el apoyo ciudadano, inicio el día veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al seis de febrero de dos mil dieciocho, por lo que su duración fue de cuarenta y cinco días.

2.- El diez de diciembre de dos mil diecisiete, las y los ciudadanos Edgar Omar Chico Mercado, Katya Morales Prado, Cinthia Eleaana Peraza López, Jorge Alberto López Mercado, José Pablo Job Andrade Calzada, Norma Elena Nolasco Acosta, María Inés Tapia Martínez, Xavier Martínez Montes de Oca, Bruno Adrián Cervantes Rodríguez, Liliana Sujey Rosales Ornelas, María Mónica Chávez de León, David Ricardo Ibelles Navarro, Mauricio Aranda Gutiérrez, Ma. Isabel Arenas Saavedra, Jocelyn Padilla Aguilera, Sergio Aguilar Magallanes, Fernando Aguilar Magallanes, Martha Patricia Tinoco Huerta, María Guadalupe Meza Anguiano, Jaime Rico Guerrero, Edgar Abraham Rico Guerrero, Gabriela del Socorro Jacobo Segura, Luz Adriana Reyes Romero, Luis Alfonso Valtierra Vega, Francisco Javier Salinas Maldonado, Gabriela Leticia Caamaño Muñoz, Lucía Hilda Mora Urenda, José Bernardo Pascual Ruíz Olvera y Nicolás Ramírez Chávez, presentaron en la Secretaría Ejecutiva del IEEG, escrito

⁶ En términos de lo dispuesto en el artículo 417 de la LIPEEG y la jurisprudencia número XX.2° J/24, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito que lleva por rubro: “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O DEL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**”.

⁷ En términos del artículo 415 de la LIPEEG.

mediante el cual comunicaron su pretensión de postular candidaturas independientes para los cargos de integrantes al ayuntamiento de León, Guanajuato, para el proceso electoral local 2017-2018 en el estado de Guanajuato.

3.- Mediante acuerdo número CGIEEG/111/2017, el Consejo General del IEEG, en sesión extraordinaria del veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, determinó expedir la constancia como aspirantes a candidaturas independientes para la elección de integrantes al ayuntamiento de León, Guanajuato, en el proceso electoral local 2017-2018, a las y los ciudadanos citados a supralíneas.

4.- El veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, personal del *INE* y del *IEEG*, capacitaron a las y los aspirantes, así como a personas designadas por los mismos, sobre el uso de la aplicación móvil y el llenado y presentación de las cédulas de respaldo ciudadano, ese mismo día, se dio de alta a las y los aspirantes en el portal electrónico de la aplicación móvil del Instituto Nacional Electoral.

5.- En el plazo establecido, del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al seis de febrero de dos mil dieciocho, las y los aspirantes a las candidaturas independientes que recabaron el apoyo ciudadano a través de la aplicación móvil y formatos físicos de cédulas de respaldo.

6.- En el acuerdo CGIEEG/046/2017, emitido por el *Consejo General* se precisó que las y los aspirantes a candidaturas independientes para integrar el ayuntamiento de León, requieren un total de 32,362 apoyos ciudadanos, que

representan el 3% (tres por ciento) de la lista nominal para ese municipio con corte al treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, siendo el caso que las y los aspirantes lograron la captación de un total de 5,205 apoyos.

7.- El quejoso durante el plazo establecido para recabar el apoyo, logró la captación válida de 1,801 respaldos ciudadanos de los 32,362 requeridos; es decir, obtuvo el apoyo del punto diecisiete por ciento de las ciudadanas y ciudadanos que integran la lista nominal correspondiente al municipio de León, Guanajuato.

En adición el apoyo ciudadano válido recabado no se integró por electores de más de la mitad de las secciones que conforman el municipio de León y no equivale a más del uno punto cinco por ciento en al menos el cincuenta por ciento de ellas.

8.- La autoridad responsable, señaló que no resultaba procedente llevar a cabo el derecho de audiencia establecido en el artículo 300 de la LIPEEG, ello en virtud de que tal procedimiento sólo resultaba procedente cuando las circunstancias advertidas en los apoyos ciudadanos -en virtud de la cantidad de éstos- sean determinantes en el cumplimiento de los requisitos previstos por la ley, y por lo tanto, exista la posibilidad de que el resultado de tal procedimiento trascienda en la situación jurídica de la o del aspirante al obtener la posibilidad de contender en la jornada electoral como candidata o candidato independiente.

Lo anterior, en razón de que no se cumplió el requisito relativo al porcentaje y dispersión de apoyo ciudadano previsto por la ley, pues de los 32,362 apoyos necesarios, solo se recabaron en total 5,205 de los cuales en 3,404 no cumplieron con los requisitos previstos en las fracciones I a VIII del artículo 313 de la LIPEEG.

Análisis de los argumentos de queja.

En principio es necesario traer a relación los tipos de control constitucional en materia electoral.

El artículo 41, base VI, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la Constitución General de la República y la ley.

Con dicho sistema se otorga definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantiza la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de la Constitución Federal.

Por su parte, el artículo 94, párrafos primero y segundo, de la Constitución General de la República, establece que se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados

de Distrito; en tanto que la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala la Constitución Federal, establezcan las leyes.

De los artículos 99 y 105, de la propia Ley Fundamental, se pueden clasificar dos grandes ámbitos de competencia jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación en la materia electoral, según se trate de alguno de los tribunales siguientes:

1) Suprema Corte de Justicia de la Nación, competente tratándose de acciones de inconstitucionalidad en materia electoral; y,

2) Tribunal Electoral, competente para el resto de los medios de impugnación de la materia.

En primer lugar, al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se le reconocen las atribuciones previstas en el artículo 105, fracción II, de la Constitución, relativas a la resolución de las acciones de constitucionalidad en materia electoral, las cuales pueden ser planteadas, entre otros accionantes, por los partidos políticos.

Como segundo término, al Tribunal Electoral se le reconoce, con excepción de lo anterior, como la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Bajo ese orden de ideas, se colige que el Poder Revisor de la Constitución determinó que el control de constitucionalidad en materia electoral se ejerce: en *abstracto* por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante las acciones de inconstitucionalidad; y en *concreto* por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de los medios de impugnación en la materia.

En esencia, la diferencia entre ambos modelos de control estriba en que en el *abstracto* se confronta directamente la ley con el bloque de constitucionalidad, formado por la Norma Fundamental y las normas de derechos humanos de fuente internacional ratificadas por el estado Mexicano, con base en los conceptos de invalidez que se formulen, en tanto que en el control *concreto* se requiere de un acto de aplicación de la ley tildada de inconstitucional, para el efecto de realizar el contraste anotado a partir de los agravios que se planteen, o que así se determine *ex officio* según lo dispuesto en expediente Varios 912/2010.

Ahora bien, para el cumplimiento de sus respectivas atribuciones de control constitucional y legal, se advierte que existen dos ordenamientos jurídicos fundamentales:

A) El control abstracto lo ejerce el Pleno de la Suprema Corte con base en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículos 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B) El control concreto lo ejerce el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con base en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Cada ordenamiento legal establece los medios de control constitucional y legal procedentes, así como los órganos jurisdiccionales que serán competentes respectivamente.

Por lo que se refiere a la primera Ley Reglamentaria apuntada, su artículo 1 establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en sus disposiciones, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable en lo conducente el control abstracto de constitucionalidad en la materia electoral.

En otro aspecto, el control difuso de convencionalidad lo ejercen las demás autoridades en el ámbito de su competencia.

Debe tomarse en consideración que este Órgano Plenario, está facultado para ejercer un control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, pues a partir de la entrada en vigor de la reforma al artículo 1 Constitucional, modificado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, así como de la de la determinación asumida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el

expediente Varios 912/2010 (caso Radilla), en sesión de catorce de julio de dos mil once, se estableció un nuevo marco constitucional de derechos humanos contenidos en las tesis LXVII/2011(9a.), P.LXVIII/2011 (9a.), y P.LXIX/2011(9a.), publicadas en el libro III correspondiente al mes de diciembre de 2011, del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, que son del rubro siguientes: **“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD; PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”**; **“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”**.

De igual forma, resultan orientadores los siguientes criterios: **“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU SIGNIFICADO Y ALCANCE”**; **“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”**.

No obstante, las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se deben limitar al caso concreto sobre el que verse el juicio. De ahí que el ejercicio de la atribución de mérito, constituya un control difuso respecto de

la aplicación de normas generales, el cual se realiza en los términos anotados.

En lo que toca al control concreto de constitucionalidad de la materia electoral, del artículo 4, numeral 1, de la Ley General en cita, se desprende que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conocer, con excepción del recurso de revisión, de los demás medios de impugnación previstos en el artículo 3 del citado cuerpo jurídico.

Tiene especial importancia para el caso particular el artículo 10, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho precepto establece como supuesto de improcedencia de los juicios y recursos previstos en esa propia Ley General, el que el medio de impugnación tenga por único objeto la no aplicación de una norma general en materia electoral, cuya validez haya sido declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de la fracción II del artículo 105 de la Carta Magna.

Acorde con todo lo anterior, el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para el Tribunal Electoral, cuando se refiera a la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los casos en que resulte exactamente aplicable.

Sobre este particular, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en su jurisprudencia que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación atendiendo a lo establecido en el artículo 235 de la referida Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, resulta incontrovertible que las sentencias del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitidas con motivo de la resolución de las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sirve de fundamento a lo anterior las tesis de jurisprudencia que tienen como rubro: “**JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS⁸**” y “**JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN**

⁸ Jurisprudencia P./J. 94/2011, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 12 del Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Décima Época.

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN⁹.

Retomando, los conceptos de agravios relativos a la **vulneración al derecho fundamental a ser votado; e Inconstitucionalidad e Inconvencionalidad de los artículos 298 fracción III, 300 párrafo tercero e inaplicación del artículo 314; aplicación del 1% para apoyo ciudadano**, expuestos por el actor devienen **improcedentes**, mismos que se encuentran identificados con los incisos **a, b y f** de la síntesis de agravios, en principio, el Constituyente permanente, expresamente delegó en el legislador ordinario la facultad de establecer los requisitos y procedimientos que debían cumplir aquellas personas que aspiraran a contender por un cargo público, como candidatos independientes.

En cuanto al requisito consistente en recabar el tres por ciento de la lista nominal de electores como apoyo ciudadano, el mismo se considera inoperante en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció sobre la constitucionalidad y validez de tal requisito, para el caso de la postulación de candidato independiente en el Estado de Guanajuato.

Por lo anterior, conviene precisar que sobre el

⁹ Jurisprudencia 1ª./J. 2/2004, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 130 del Tomo XIX, Marzo de 2004 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época.

señalamiento que hace el quejoso respecto a que el porcentaje establecido en el artículo 300 de la LIPEEG, a efecto de ser candidato independiente a Presidente del Ayuntamiento de León, Guanajuato, resulta excesivo y desproporcional vulnerando su derecho de poder ser votado, dicho precepto ya fue materia de estudio por parte de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los autos relativos a las acciones de inconstitucionalidad acumuladas 43/2014, 47/2014, 48/2014 y 57/2014, en fecha treinta de septiembre de dos mil catorce**, de cuya resolución se anotaron las consideraciones siguientes:

...
DÉCIMO QUINTO. Constitucionalidad en la regulación de las candidaturas independientes (porcentajes de firmas para el respaldo ciudadano establecido en el 3% es excesivo). En este considerando se analizará el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, cuyo texto es el siguiente:

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

“Artículo 300. Para la candidatura de Gobernador del Estado, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores con corte al 31 de julio del año previo al de la elección y estar integrada por electores de por lo menos veinticuatro municipios, que sumen cuando menos el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Para fórmula de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al 31 de julio del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Para la planilla de integración de ayuntamiento, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión, con corte al 31 de julio del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.”

El Partido Movimiento Ciudadano en su concepto de invalidez octavo, inciso A, numeral 2, de la acción de inconstitucionalidad 48/2014 y el Partido de la Revolución Democrática en su concepto de invalidez séptimo, inciso A, numeral 2, de la acción de inconstitucionalidad 57/2014, argumentan esencialmente lo siguiente:

- Consideran que los porcentajes de firmas para el respaldo ciudadano establecido en el 3% para todas las elecciones, resulta excesivo y desproporcional; además de que no es conforme para asegurar la representatividad, autenticidad y competitividad de los candidatos independientes en los procesos comiciales.

- Al respecto precisa que si bien se concede al legislador un amplio margen de delegación para legislar sobre la materia, lo cierto es que no puede actuar libremente y en contravención a los derechos tutelados por la Constitución General de la República.

- De ahí que el legislador guanajuatense se excede en sus atribuciones, al exigir un porcentaje equivalente al 3% de apoyos ciudadanos para las candidaturas independientes en todos los cargos de elección popular local, ya que el mismo resulta desproporcional, por cuanto hace al porcentaje de respaldo ciudadano que se requiere para quien aspire a contender a una candidatura independiente para el cargo de Gobernador, frente a quienes aspiren a contender a los cargos de Diputados y Ayuntamientos, pues estos últimos sólo deben obtener el correspondiente respaldo ciudadano que resulte a fin a su demarcación territorial.

- Finalmente, concluyen que dicha reglamentación no cumple con parámetros razonables, y con el fin perseguido en la Norma Fundamental, de garantizar y proteger la tutela del núcleo duro de la prerrogativa ciudadana cuya vulneración se aduce, que no es otra cosa que la posibilidad fáctica y jurídica de poder ser votado, al ser ésta la finalidad última de la obtención del registro.

Son **infundados** los anteriores argumentos, en atención a las consideraciones siguientes:

De la disposición impugnada antes reproducida se desprende, en lo que aquí interesa, que los ciudadanos de Guanajuato tienen derecho a solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos, siempre y cuando en la cédula de registro respectiva se contenga, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al tres por ciento de la lista nominal de electores con corte al treinta y uno de julio del año previo al de la elección y estar integrada por electores de por lo menos veinticuatro municipios, que sumen cuando menos el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas, ya sea que se trate de la candidatura de Gobernador, pues por lo que hace a las fórmulas de diputados de mayoría relativa, o bien, de la planilla de ayuntamiento se exige el mismo porcentaje pero en relación a la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 1.5% de los ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores.

Al respecto, el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, establece: "Art.

35.- Son derechos del ciudadano:

[...]

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

[...]."

Del precepto transcrito se desprende que entre los derechos que la Constitución Federal concede al ciudadano mexicano se encuentra el derecho fundamental, de carácter político- electoral, de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, tanto federales como locales, teniendo las calidades que establezca la ley, así como el de solicitar ante la autoridad electoral el registro como candidato a cualquiera de dichos cargos, de manera independiente a los partidos políticos; ello, siempre y cuando el ciudadano que solicite el registro cumpla con los **requisitos, condiciones y términos que determine la legislación**. Asimismo, se desprende que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde también a los partidos políticos.

Dicho precepto fue reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil doce, a fin de incorporar en él la figura

de las candidaturas independientes.

En este sentido, para la mejor comprensión del alcance y finalidad de la reforma señalada, conviene aludir al proceso legislativo del que emanó, en particular, los dictámenes emitidos por las Cámaras de origen y revisora que, en lo que aquí interesa, se transcriben a continuación:

Proceso legislativo:
DICTAMEN/ORIGEN

SENADORES DICTAMEN
México, D.F. miércoles 27 de abril de 2011. Gaceta No. 255

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE REFORMA DEL ESTADO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA

- I. ANTECEDENTES (...)
- II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA
(...)
- III. CONTENIDO GENERAL (...)

La participación ciudadana está en el centro de las propuestas que ahora se someten a consideración de los senadores. Para la formulación de las propuestas de reforma contenidas en el proyecto de decreto, los grupos de trabajo analizaron las contenidas en las iniciativas, las que en diferentes foros han expresado organizaciones de la sociedad civil, especialistas e interesados en el tema y, a través del derecho comparado, las normas constitucionales y experiencias que en otras naciones democráticas se han vivido en estas mismas materias.

Se trata de abrir nuevos cauces a la participación directa de la ciudadanía, a través de fórmulas y procedimientos que estimulen el interés de la sociedad en los asuntos públicos y los procesos comiciales, sin por ello debilitar el sistema electoral que en México se ha construido a lo largo de más de tres décadas. Las críticas al sistema de partidos deben mover a reflexión y cambios, pero sin demoler lo que entre todos hemos construido. Los partidos políticos son y deben seguir siendo columna vertebral del sistema electoral, su existencia y fortalecimiento constantes son requisito y condición indispensable para la consolidación y expansión del sistema democrático.

No hay democracia sostenible sin partidos políticos fuertes, vinculados a la sociedad, con prácticas internas democráticas y con obligaciones de transparencia y rendición de cuentas.

Los partidos políticos deben seguir siendo el medio principal para el agrupamiento de la diversidad de ideas y proyectos que se presenta en una sociedad plural como la nuestra; a ellos corresponde la tarea de aglutinar y organizar, bajo principios y reglas democráticas, a quienes se identifican con sus visiones y propuestas, para hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio de los cargos públicos de elección popular. Para que los partidos políticos cumplan con las funciones y propósitos que la Carta Magna les señala, no basta la competencia entre ellos, ni la vigilancia de las autoridades electorales. Es necesario que los propios ciudadanos cuenten con la posibilidad de exigir a los partidos democracia interna, transparencia y rendición de cuentas, y que esa exigencia cuente con el medio idóneo para, en su caso, competir con ellos sin necesidad de pasar por sus filas o acudir a su registro legal.

Las candidaturas independientes, no partidistas, han sido implantadas en muchas naciones democráticas, México ha sido hasta ahora una de las excepciones, aunque el tema ha sido ampliamente abordado desde los más diversos enfoques y con diferentes objetivos. El que estas comisiones unidas recuperan y hacen suyo es el que postula que el derecho de los ciudadanos al voto pasivo, es decir a la postulación como candidato a un cargo de elección popular, debe ser uno de los derechos ciudadanos que nuestra Constitución reconozca, para que sobre esa base el legislador ordinario establezca los requisitos y procedimientos, derechos y obligaciones, que deberán cumplir y podrán ejercer quienes aspiren a un cargo de elección popular por fuera del sistema de partidos.

(...)

IV. CONSIDERACIONES (...) CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Como se ha expuesto antes en este dictamen, uno de los propósitos fundamentales de diversas iniciativas que son objeto de estudio es abrir nuevos cauces a la participación ciudadana sin condicionarla a la pertenencia, sea por adscripción o por simpatía, a un partido político. Estas comisiones unidas coinciden con ese propósito y en la misma línea de razonamiento por la que se propone incluir las figuras de la consulta popular y la iniciativa ciudadana, consideramos que ha llegado el momento de dar un paso de enorme trascendencia para el sistema político-electoral de México mediante la incorporación en nuestra Carta Magna del derecho ciudadano a competir por cargos de elección popular sin la obligada postulación por un partido político.

Es bien sabido y ha sido documentado con suficiencia por muy diversos autores, que desde finales de los años 40 del siglo pasado, el sistema electoral mexicano hizo de los partidos políticos su punto de referencia al otorgarles el derecho exclusivo de postular candidatos a cargos de elección popular. La reforma política de 1977-1978 amplió el espectro de opciones partidistas, al otorgar registro legal a varias opciones que habían sido privadas, por circunstancias diversas, del derecho a participar en procesos electorales (los Partidos Comunista Mexicano; Demócrata Mexicano y Socialista de los Trabajadores). Posteriormente, otras organizaciones solicitaron y obtuvieron registro como partido político nacional, mientras que a nivel local se crearon partido de ese ámbito.

Sin embargo, pese a que las normas legales buscaron favorecer la creación y registro de nuevas opciones partidistas, con una definida orientación a favor de un sistema pluripartidista, la mayoría de las que obtuvieron registro no lograron consolidar su presencia entre la ciudadanía y terminaron por perder el registro legal. En el ámbito local se ha registrado un fenómeno semejante; hoy en día son pocos los partidos locales que han logrado mantener presencia y registro local por más de dos elecciones consecutivas.

De 1977 a 2006, la ley mantuvo abierta la posibilidad de registro legal de nuevos partidos políticos cada tres años, iniciando el procedimiento en enero del año siguiente al de la elección federal inmediata anterior. En una primera etapa la fórmula del registro condicionado al resultado de las elecciones fue la más utilizada por las organizaciones solicitantes; esa fórmula fue eliminada en 1986 y luego, en 1991, se reintrodujo en la ley, hasta que en 1996 fue abrogada, subsistiendo solamente la figura del llamado "registro definitivo", que se funda en la comprobación de requisitos cuantitativos. Ante la evidencia de que el registro de nuevos partidos políticos nacionales cada tres años no había dejado un saldo positivo para el sistema en su conjunto, el Congreso de la Unión resolvió, en 2007, que el procedimiento para registro de nuevos partidos tuviese lugar cada seis años, y que ello ocurriese después del año de la elección presidencial.

Por efecto del marco legal, por la evolución del sistema de partidos y de las preferencias ciudadanas, en los hechos se ha venido configurando un modelo de competencia de corte tripartidista, situación que teniendo ventajas indudables -como la de evitar la fragmentación excesiva de los órganos colegiados de la representación nacional, o de los ayuntamientos municipales- ha conducido también a una limitación de opciones ante la sociedad y la ciudadanía.

Lo anterior se acompaña de un evidente deterioro de la valoración social de los partidos políticos; aunque las causas de esa situación son múltiples, cabe reconocer que entre ellas se encuentra el alejamiento de los partidos de la sociedad, que los percibe como organizaciones cerradas, sujetas al control de sus grupos dirigentes que deciden sus asuntos sin consulta a la ciudadanía. Pese a los cambios legales para propiciar la democracia interna y la apertura de los partidos a la participación de la ciudadanía en sus procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular, lo cierto es que en la percepción social son los partidos y sus grupos dirigentes lo que deciden en esa materia, generando un círculo de desconfianza entre ellos y los ciudadanos, que se ha ensanchado de manera creciente.

Con motivo de la reforma electoral de 2007 se discutió a profundidad la propuesta de admitir para México la postulación de candidatos "independientes", es decir, postulados al margen de los partidos políticos. Se analizó también la propuesta de llevar a la Constitución la exclusividad de los partidos en materia de postulación de candidatos. Ante la falta de consenso, se optó por dejar el asunto para una futura reforma. Si bien el texto del artículo 41 de la Constitución fue corregido para que el tema siguiese siendo analizado, por un error no se realizó la misma corrección en el texto del artículo 116 de la propia Carta Magna, de manera tal que quedó aprobado y promulgado el derecho exclusivo de los partidos políticos para postular candidatos

a cargos de elección popular en comicios locales. Hasta hoy no ha sido posible armonizar la norma constitucional a ese respecto.

Sin embargo, la demanda de abrir el sistema electoral a la posibilidad de candidaturas independientes sigue presente en sectores representativos de la sociedad civil, que consideran que el derecho al voto pasivo no debe tener más restricciones que las establecidas por la ley de manera proporcional, de forma tal que sea posible que un ciudadano(a) pueda postularse y obtener registro para competir por un cargo de elección popular sin tener que obtener el respaldo de un partido político.

No escapa a quienes integramos las comisiones unidas que ese cambio representaría un viraje radical en la configuración que a lo largo de más de medio siglo ha tenido nuestro sistema electoral. Supone un nuevo diseño normativo y práctico que haga posible la existencia de candidatos independientes (no partidistas) sin tirar por la borda el entramado de obligaciones y derechos que nuestra Constitución y las leyes electorales disponen para los partidos políticos. En pocas palabras, la posible incorporación a nuestro sistema electoral de la posibilidad de candidatos independientes debe hacerse en armonía con lo que hemos construido a lo largo de más de tres décadas.

Las candidaturas independientes deben ser una fórmula de acceso a ciudadanos sin partido para competir en procesos comiciales, no una vía para la promoción de intereses personales o de poderes fácticos que atenten contra la democracia y el propio sistema electoral y de partidos políticos. Estos últimos deben seguir siendo la columna vertebral de la participación ciudadana, los espacios naturales para el agrupamiento y cohesión de la diversidad que está presente en la sociedad, de forma tal que la diversidad encuentra en ellos un cauce democrático para dar lugar a la pluralidad de opciones que compiten por el voto ciudadano y hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio de los cargos públicos de elección popular.

La solución no está, a juicio de las comisiones dictaminadoras, en mantener el estatus quo y preservar el derecho exclusivo de los partidos políticos para la postulación y registro legal de candidatos a cargos de elección popular, sino en abrir las puertas a la participación independiente de los ciudadanos en las contiendas electorales, con los requisitos de ley que aseguren representatividad y autenticidad, con ciertos derechos y obligaciones que sean armónicos con las existentes para los partidos políticos, que garanticen transparencia y rendición de cuentas, de forma tal que los candidatos independientes no sean caballo de Troya por el que se introduzcan al sistema político proyectos ajenos a su base y sentido democrático, y mucho menos para la penetración de fondos de origen ilegal en las contiendas electorales.

Por lo anterior, estas comisiones unidas proponen introducir en nuestra Constitución, en los artículos 35 y 116, la base normativa para la existencia y regulación, en la ley secundaria, de las candidaturas independientes, a todos los cargos de elección popular, tanto federales como locales.

Como señalamos antes, de aprobar el órgano Reformador de la Constitución esta propuesta será necesario realizar adecuaciones de fondo, de gran calado y complejidad, en las leyes electorales, tanto federales como locales. Tales adecuaciones deberán ser materia de una reforma electoral a realizar tan pronto concluya el proceso de reforma constitucional que implican el presente dictamen y el proyecto de decreto que contiene. Lo ideal sería que la reforma quedase completada en tiempo y forma para ser aplicada en las elecciones federales de 2012, pero no escapa a nuestra comprensión lo limitado del tiempo disponible para ello, en función de la norma del artículo 105 de la propia Carta Magna, que hace obligatoria la entrada de vigor de reformas electorales fundamentales, al menos 90 días antes del inicio del proceso electoral en que vayan a ser aplicadas.

En todo caso, quienes integramos las comisiones unidas que suscriben el presente dictamen, dejamos establecidas algunos lineamientos fundamentales para la reglamentación en la ley secundaria de las "candidaturas independientes".

Deberán establecerse requisitos de naturaleza cualitativa y cuantitativa a satisfacer por quienes pretendan registro bajo esa nueva modalidad.

Respecto a lo cuantitativo, al igual que en la normatividad existente en varios países, los aspirantes a registro como candidato independiente deberán comprobar, de manera fehaciente, contar con el respaldo de un número mínimo de ciudadanos, de entre los inscritos en el padrón electoral o lista nominal de la demarcación que corresponda al cargo por el que pretenden registro; a esos requisitos deberán añadirse los relativos a una adecuada distribución territorial del respaldo ciudadano, pues no sería adecuado que, para poner el ejemplo más importante, quien pretenda

ser registrado como candidato independiente a la Presidencia de la República, presente firmas de respaldo que se concentran de manera evidente en unas cuantas entidades federativas, o en una sola.

Corresponderá al Congreso de la Unión, con base en el estudio de experiencias comparadas y de nuestra propia realidad, determinar los derechos y prerrogativas a las que, de ser el caso, tendrán derecho los candidatos independientes. Al respecto, el sistema de financiamiento público sujeto a reembolso que se presenta en un buen número de sistemas que admiten esta figura, resulta de especial atención. Habrá que prever lo necesario para, en su caso, permitir el acceso de candidatos independientes a los tiempos de Estado, considerando las bases establecidas en el artículo 41 constitucional.

La ley deberá también dotar a las autoridades electorales, administrativa y jurisdiccional, de las normas aplicables a las actividades de campaña de los candidatos independientes, su aparición en la boleta electoral y el cumplimiento riguroso de sus obligaciones, en especial en lo relativo a transparencia de su financiamiento y gasto y a la debida rendición de cuentas. En la ley en la materia, deberán establecerse los mecanismos de acceso a la justicia electoral por parte de los candidatos independientes.

Se trata de una tarea legislativa de enorme complejidad para la que será necesario allegarse las experiencias de otras naciones y el apoyo de expertos nacionales e internacionales. Sin desconocer la magnitud de la reforma secundaria, estas comisiones unidas consideran que la propuesta de introducir a nuestro sistema electoral las llamadas candidaturas independientes es un paso adelante, un enorme avance, en la ruta democratizadora y participativa que desde hace varias décadas emprendieron la sociedad, los partidos y el Estado mexicano.

Todo cambio tiene aparejados nuevos retos, dilemas por resolver y resistencias por vencer; este que ahora proponemos emprender es de aquellos que marcan nuevas rutas y reclaman nuevos puertos de llegada. De lo que no tenemos duda es que las candidaturas independientes serán un acicate para que los partidos políticos retomem el camino de un mayor y permanente contacto con la sociedad y los ciudadanos, para que abran sus puertas a la participación amplia y efectiva de sus propios afiliados, de sus simpatizantes y de todos los que están interesados en participar en ellos.

En la idea y visión de estas comisiones unidas, las candidaturas independientes no son una fórmula contra los partidos, sino una vía alternativa de participación de los ciudadanos que, más temprano que tarde, habrá de contribuir a tener partidos mejor valorados, mejor apreciados, por la sociedad. Todo ello en el marco de una democracia más sólida, más fuerte y estable.

(...)”.

Proceso legislativo:

DICTAMEN/REVISORA

México, D.F. martes 25 de octubre de 2011. (...)

DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE GOBERNACIÓN, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, SOBRE LA MINUTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA

...

III. CONSIDERACIONES DE ESTA COMISIÓN.

Las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Gobernación, después de hacer un análisis exhaustivo a la miscelánea constitucional contenida en la Minuta del Senado de la República; de la Opinión de la Comisión de Participación Ciudadana; y aportaciones surgidas en el seno del Foro denominado; “La Reforma Política, Cambio Estructural de la Vida Social en México”, llevado a cabo en las Ciudades de; México, Distrito Federal; Mérida, Yucatán; Durango, Durango; y Guadalajara, Jalisco; así como de las aportaciones de los Congresos Locales detallados en el capítulo de antecedentes, han considerado emitir Dictamen en Sentido Positivo con modificaciones sustanciales que dan coherencia al contenido de la Minuta y la robustecen.

La Minuta materia de este dictamen, aborda once temas: (...)

b).- CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS 35 FRACCIÓN II, 116 FRACCIÓN IV INCISO E.

En la Constitución, reside la garantía a la soberanía popular, como poder del pueblo

para autodeterminarse y expresar en todo momento su incontrovertible voluntad, proteger tal derecho supone regularlo o normarlo con el objeto de que la voluntad popular no sea suplantada, esta es la filosofía con la que las Comisiones Unidas adoptan la figura de las Candidaturas Independientes.

México vive hoy su propia transición democrática, podríamos afirmar que inició con un proceso de liberalización política a partir de la década de los 70', que luego transformó en una verdadera democratización al final del siguiente decenio y durante los 90'.

La democracia es un anhelo de las sociedades civilizadas, por ello, no basta transitar hacia ella sino hay que consolidarla y conservarla; en este sentido, resulta prudente hacer mención a la definición de Norberto Bobbio: "La democracia es una forma de gobierno en que existe el derecho de participar directa o indirectamente en la toma de decisiones colectivas para un número muy elevado de ciudadanos; en la que además existen reglas procesales que permiten tal participación y la toma de decisiones (como la regla de la mayoría), y, por último, en la que existen las condiciones para que aquellos que están llamados a decidir o a elegir a quienes deberán decidir se planteen alternativas reales y estén efectivamente en posibilidad de seleccionar entre una u otra".

En este contexto, estas Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación tienen la ineludible convicción de que a través de esta reforma constitucional se consolidará un gran pacto dentro del proceso de transición democrática, sin pretender despojar a la Constitución de su carácter esencialmente normativo.

Por supuesto que este pacto tiene la imperiosa necesidad de generar consensos amplios en torno al nuevo orden político, pues sin ellos, el proceso de transición no habrá de sobrevivir ni funcionar.

En suma, la reforma constitucional propuesta en torno a las candidaturas independientes, debe ser vista como parte de una estrategia, no solo para la instauración de la democracia participativa, sino también, de su consolidación y estabilidad que requiere la adhesión consiente de los actores políticos más significativos y de los más amplios sectores de la sociedad al nuevo orden político constitucional.

En el ámbito internacional, los derechos políticos son considerados por su relevancia derechos humanos y las candidaturas no son la excepción, así lo establece el Pacto de San José, en su artículo 23, en el capítulo Sobre Derechos Políticos, que a la letra dice:

"Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
 - a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
 - b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
 - c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal."

En lo particular, estas Comisiones advierten del texto antes transcrito, que el ejercicio de los derechos políticos no se encuentra supeditado a requisitos de afiliación política o pertenencia a alguna agrupación, por ello, ésta reforma observa en estricto sentido la norma internacional como fuente del derecho mexicano.

Es evidente, que la fuerza jurídica de los instrumentos internacionales frente al derecho interno, constituyen obligaciones asumidas por México frente a la comunidad internacional, es por ello, que por congruencia y coherencia entre la legislación nacional y los instrumentos internacionales se hace necesaria la reforma constitucional en estudio.

(...)"

Como se desprende de la anterior transcripción, el objeto de la reforma, en cuanto hace a las candidaturas independientes, consistió fundamentalmente en incorporar este derecho fundamental a la Carta Magna, por considerarse, entre otras cosas, que el derecho de los ciudadanos al voto pasivo, es decir a la postulación como

candidato a un cargo de elección popular, debe ser uno de los derechos ciudadanos que nuestra Constitución reconozca, en congruencia con lo dispuesto por los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, en particular el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **para que sobre esa base el legislador ordinario establezca los requisitos y procedimientos, derechos y obligaciones, que deberán cumplir y podrán ejercer quienes aspiren a un cargo de elección popular por fuera del sistema de partidos.**

Asimismo, se enfatizó en los citados dictámenes, en lo que aquí interesa, que:

- Las candidaturas independientes deben ser una fórmula de acceso a ciudadanos sin partido para competir en procesos comiciales, no una vía para la promoción de intereses personales o de poderes fácticos que atenten contra la democracia y el propio sistema electoral y de partidos políticos.
 - Los partidos políticos deben seguir siendo la columna vertebral de la participación ciudadana, los espacios naturales para el agrupamiento y cohesión de la diversidad que está presente en la sociedad, de forma tal que la diversidad encuentra en ellos un cauce democrático para dar lugar a la pluralidad de opciones que compiten por el voto ciudadano y hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio de los cargos públicos de elección popular.
 - La solución no está en preservar el derecho exclusivo de los partidos políticos para la postulación y registro legal de candidatos a cargos de elección popular, sino en abrir las puertas a la participación independiente de los ciudadanos en las contiendas electorales, con los requisitos de ley que aseguren representatividad y autenticidad, con ciertos derechos y obligaciones que sean armónicos con las existentes para los partidos políticos, que garanticen transparencia y rendición de cuentas, de forma tal que los candidatos independientes no sean caballo de Troya por el que se introduzcan al sistema político proyectos ajenos a su base y sentido democrático, y mucho menos para la penetración de fondos de origen ilegal en las contiendas electorales.
 - Se propuso introducir en nuestra Constitución, en los artículos 35 y 116, la base normativa para la existencia y regulación, en la ley secundaria, de las candidaturas independientes, a todos los cargos de elección popular, tanto federales como locales.
 - Para la reglamentación en la ley secundaria de las "candidaturas independientes", deben atenderse ciertos lineamientos fundamentales, entre los que se indican:
 - Deberán establecerse requisitos de naturaleza cualitativa y cuantitativa a satisfacer por quienes pretendan registro bajo esa nueva modalidad.
 - Respecto a lo cuantitativo, al igual que en la normatividad existente en varios países, los aspirantes a registro como candidato independiente deberán comprobar, de manera fehaciente, contar con el respaldo de un número mínimo de ciudadanos, de entre los inscritos en el padrón electoral o lista nominal de la demarcación que corresponda al cargo por el que pretenden registro; a esos requisitos deberán añadirse los relativos a una adecuada distribución territorial del respaldo ciudadano, pues no sería adecuado que, para poner el ejemplo más importante, quien pretenda ser registrado como candidato independiente a la Presidencia de la República, presente firmas de respaldo que se concentran de manera evidente en unas cuantas entidades federativas, o en una sola.
- En resumen, y como lo sostuvo este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 50/2012, en sesión del veintisiete de noviembre de dos mil doce, la reforma constitucional antes reseñada confirma la circunstancia de que los Poderes legislativos federal y estatales gozan de un amplio margen de configuración legal para regular las cuestiones inherentes a las candidaturas independientes, principio éste que en lo fundamental se mantuvo en la reforma constitucional realizada en materia electoral, mediante Decreto de reformas a la Carta Magna de diez de febrero de dos mil catorce, en el que no se modificó lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, constitucional.
- Para el caso concreto, se destaca que conforme a los antecedentes legislativos analizados, para la reglamentación en la ley secundaria de las candidaturas independientes, el legislador debe atender ciertos lineamientos fundamentales, como lo es el establecimiento de requisitos de naturaleza cualitativa y cuantitativa a satisfacer por quienes pretendan obtener un registro como candidatos independientes.

En este sentido, sobresale la intención del Constituyente Permanente en el sentido de que, al igual que en la normatividad existente en varios países, los aspirantes a obtener registro como candidato independiente comprueben, de manera fehaciente, contar con el respaldo de un número mínimo de ciudadanos, de entre los inscritos en el padrón electoral o lista nominal de la demarcación que corresponda al cargo por el que pretenden registro, en la inteligencia de que la regulación del respaldo ciudadano debe implicar una adecuada distribución territorial, a fin de evitar concentraciones indebidas del mismo, en determinada región o regiones.

En este contexto, tomando en cuenta la libertad de configuración de que gozan las entidades federativas para regular las candidaturas independientes, conforme a las bases constitucionales, así como la circunstancia de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece un porcentaje específico al que deban ajustarse las entidades federativas, en relación con el respaldo con el que deberán contar los ciudadanos que aspiren a ser registrados como candidatos independientes, es dable concluir que tal cuestión se encuentra comprendida dentro de las materias respecto de las cuales existe un amplio margen de libertad de configuración para determinarlo.

En otras palabras, la Constitución Federal no estableció valor porcentual alguno para que las candidaturas independientes demostraran el respaldo ciudadano para poder postularse, por lo que el legislador secundario cuenta con un amplio margen de libertad para configurar, tanto la forma como se debe acreditar el apoyo ciudadano impartido a los candidatos, para que obtengan su registro, como las cifras suficientes con que se debe demostrar documentalmente la existencia de ese apoyo, cionándose desde luego a las bases y lineamientos constitucionales.

Esa permisión que el Constituyente Permanente otorgó al legislador secundario para regular las candidaturas independientes, se deduce de la circunstancia de que los artículos 35, fracción II, 41 y 116, de la Constitución Federal¹⁰, así como el

¹⁰ "Artículo 41...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

[...]

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto;

[...]."

"Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.--

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que: (...)

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

(...)

h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias; (...)."

artículo segundo transitorio del decreto de reformas a la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se precisaron los lineamientos elementales, a los cuales debían sujetarse dichas candidaturas, sin profundizar en ningún sentido, respecto de los valores porcentuales del número de electores que debían reunir, para demostrar contar con una aceptable popularidad entre la ciudadanía, que les permitiera participar con una mínima y eficiente competitividad frente a los demás partidos políticos.

Establecido lo anterior, por lo que hace al porcentaje de firmas exigidas como apoyo ciudadano, equivalente al tres por ciento de la lista nominal de electores de la demarcación territorial que corresponda, así como el uno punto cinco por ciento de cuando por lo menos veinticuatro municipios o de por lo menos la mitad de las secciones electorales, establecidos en el artículo que en esta vía se combate, este Tribunal Pleno considera que dicho requisito constituye un instrumento que se ajusta a los lineamientos fundamentales expuestos con antelación, los cuales –se reitera– deben ser tomados en consideración por el legislador al regular las candidaturas independientes, y de ahí que contrariamente a lo sostenido por el partido político accionante, el requisito combatido no es violatorio del derecho a ser votado previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal.

Lo anterior, pues resulta evidente que el referido requisito persigue un fin constitucionalmente *válido*, como lo es garantizar que quienes aspiran a contender para un cargo de elección popular como candidatos independientes de los partidos políticos, cuenten con el respaldo de un número mínimo de ciudadanos, de entre los inscritos en el padrón electoral o lista nominal de la demarcación que corresponda al cargo de elección popular por el que pretenden registro, al establecer que el derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará, entre otros, al requisito consistente en que la obtención del apoyo ciudadano será en todos los casos del tres por ciento, en este caso, de la lista nominal de electores, así como el uno punto cinco por ciento de cuando por lo menos veinticuatro municipios o de por lo menos la mitad de las secciones electorales, esto es, se exige el tres por ciento y el uno punto cinco por ciento con referencia a un cien por ciento que conforma el total de ciudadanos inscritos en la referida lista nominal (y de ahí que pueda considerarse, en principio, como un número mínimo y, como tal, constitucionalmente válido)

Máxime si se considera que en el caso el accionante se limita a realizar afirmaciones genéricas en el sentido de que el porcentaje de tres por ciento requerido es “excesivo y desproporcional y no asegura la representatividad, autenticidad y competitividad de dichos candidatos en los procesos comiciales”, pero sin aportar elementos o parámetros objetivos y concretos con base en los cuales se pudiera

“Artículo segundo transitorio.- El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

- I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales: (...)*
- II. La ley general que regule los procedimientos electorales: (...)*
 - d) Los términos en que habrán de realizarse debates de carácter obligatorio entre candidatos, organizados por las autoridades electorales; y las reglas aplicables al ejercicio de la libertad de los medios de comunicación para organizar y difundir debates entre candidatos a cualquier cargo de elección popular. La negativa a participar de cualquiera de los candidatos en ningún caso será motivo para la cancelación o prohibición del debate respectivo. La realización o difusión de debates en radio y televisión, salvo prueba en contrario, no se considerará como contratación ilegal de tiempos o como propaganda encubierta;*
 - e) Las modalidades y plazos de entrega de los materiales de propaganda electoral para efectos de su difusión en los tiempos de radio y televisión;*
 - g) La regulación de la propaganda electoral, debiendo establecer que los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil;*
 - h) Las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales, e*
 - i) Las reglas, plazos, instancias y etapas procesales para sancionar violaciones en los procedimientos electorales.*
- III. La ley general en materia de delitos electorales establecerá los tipos penales, sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación y las entidades federativas.*

arribar a una conclusión distinta.

Además, dicha previsión se justifica en la idea de que a través de las referidas manifestaciones de apoyo será posible acreditar con certeza que quien las recibe cuenta, cuando menos de manera preliminar, con el respaldo o simpatía de quien la emitió.

Esto porque, a fin de cuentas, la manifestación en cita representa una especie de aceptación, por parte de quien la otorga, de que el aspirante sea una opción más entre las que se elegirá a quien ocupará los distintos cargos de elección en el Estado.

Por tanto, el porcentaje al que aluden los preceptos combatidos se encuentra vinculado con el grado de representatividad que, en principio, y de manera presuncional, los acompañará en el proceso dentro del cual contiendan, en tanto que podría traducirse en la eventual obtención de votos a su favor, con lo que se justifica que, en su momento, se le otorguen los recursos públicos (financiamiento, tiempos en radio y televisión, etc.) necesarios para el desarrollo de la campaña respectiva.

Establecido lo anterior, debe insistirse en que el porcentaje al que se refieren los artículos combatidos es exigido, de manera común, para poder ser registrado como candidato independiente a cualquiera de los cargos de elección popular del Estado, es decir, Gobernador, diputados o ayuntamientos.

De esta forma, aun cuando el porcentaje sea el mismo, el número de apoyos requeridos variará, dependiendo de la cantidad de ciudadanos inscritos en el padrón respectivo pues, de manera lógica, en aquellos sitios en donde haya un mayor número de individuos anotados en dicho documento se requerirá más apoyo, mientras que éste será menor en los sitios en donde haya menos; aunado a que se exige también que dentro de dicho tres por ciento se contemple un uno punto cinco por ciento de cuando por lo menos veinticuatro municipios o de por lo menos la mitad de las secciones electorales.

Así las cosas, aun cuando el artículo combatido señale un porcentaje único, un ciudadano que aspire a ser registrado como candidato independiente al cargo de Gobernador requerirá un número mayor de manifestaciones de apoyo para conseguirlo, que quien pretenda que se le reconozca ese carácter para poder competir en las elecciones de legisladores y miembros de los ayuntamientos de la entidad.

Esto es así porque, evidentemente, quien quiera ser candidato independiente a ocupar el Ejecutivo del Estado debe obtener el porcentaje de respaldo indicado en todo el territorio del Estado, mientras que quienes aspiren a tener este carácter en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa tendrán que alcanzarlo en el distrito electoral uninominal en el que se llevará a cabo la elección, y los que pretendan participar en la contienda de autoridades municipales estarán obligados a conseguirlo en el territorio municipal.

Ahora bien, contrariamente a lo señalado por el accionante, la diferencia indicada en relación con el número de apoyos que, en cada caso, significa el porcentaje exigido por la norma se entiende proporcional, razonable y congruente con los fines perseguidos por la Constitución con el establecimiento de las candidaturas ciudadanas.

Esto es así pues, como se adelantó, el tres por ciento al que alude el precepto se relaciona con la demarcación que corresponda a la elección en la que pretenda participar el aspirante a candidato independiente y, en esta lógica, la variación en el número con el que éste se concrete estará directamente vinculada con el de ciudadanos inscritos en el padrón que puedan realizar la manifestación de apoyo correspondiente.

Por ello, si bien el porcentaje aludido representa la necesidad de obtener un número mayor de apoyos para ser registrado como candidato independiente a Gobernador, en relación con el requerido para los procesos comiciales de

legisladores y munícipes en el Estado, no debe perderse de vista que éste podrá construirse a partir de un universo de ciudadanos que, en este caso, es lógicamente mayor que en los otros supuestos aludidos.

Así, es claro que el aumento de apoyo aludido está directamente relacionado con el de número de sujetos entre los que podrá obtenerse y, en esta lógica, la previsión combatida no es contraria a los principios de proporcionalidad y razonabilidad a los que alude el accionante, y tampoco resulta incongruente con los fines que persigue la Ley Fundamental, como ya se estableció.

Por lo anterior –se reitera– resultan infundadas las afirmaciones del partido accionante en el sentido de que las disposiciones normativas que se impugnan no otorgan la igualdad de derechos y oportunidades a los candidatos independientes que pretendan postularse para un cargo de elección popular, porque estima es excesivo y desproporcional el porcentaje requerido por la ley que se ha analizado, el cual considera no asegura la representatividad, autenticidad y competitividad de dichos candidatos en los procesos comiciales; pero sin exponer consideraciones ni aportar elementos o parámetros concretos tendentes a sustentarlas.

Antes bien, este Tribunal Pleno no advierte que el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato carezca de razonabilidad o incumpla con el fin perseguido por la Constitución Federal de garantizar y proteger la posibilidad fáctica y jurídica de poder ser votado, conforme al derecho fundamental reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, cuyo ejercicio –como ya se dijo– se encuentra condicionado al cumplimiento de los requisitos, condiciones y términos que, como en el caso, estableció el legislador ordinario con base en la libertad de configuración de que goza para ello, y así asegurar una representatividad básica de quienes apoyan una candidatura ciudadana, y de ahí que deban desestimarse los argumentos propuestos por el accionante.

De lo antes transcrito, puede resaltarse lo siguiente:

- Las candidaturas independientes deben ser una fórmula de acceso a ciudadanos sin partido para competir en procesos comiciales, no una vía para la promoción de intereses personales o de poderes fácticos que atenten contra la democracia y el propio sistema electoral y de partidos políticos.
- Los partidos políticos deben seguir siendo la columna vertebral de la participación ciudadana, los espacios naturales para el agrupamiento y cohesión de la diversidad que está presente en la sociedad, de forma tal que la diversidad encuentra en ellos un cauce democrático para dar lugar a la pluralidad de opciones que compiten por el voto ciudadano y hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio de los

cargos públicos de elección popular.

- La solución no está en preservar el derecho exclusivo de los partidos políticos para la postulación y registro legal de candidatos a cargos de elección popular, sino en abrir las puertas a la participación independiente de los ciudadanos en las contiendas electorales, con los requisitos de ley que aseguren representatividad y autenticidad, con ciertos derechos y obligaciones que sean armónicos con las existentes para los partidos políticos, que garanticen transparencia y rendición de cuentas, de forma tal que los candidatos independientes no sean caballo de Troya por el que se introduzcan al sistema político proyectos ajenos a su base y sentido democrático, y mucho menos para la penetración de fondos de origen ilegal en las contiendas electorales.

- Se propuso introducir en nuestra Constitución, en los artículos 35 y 116, la base normativa para la existencia y regulación, en la ley secundaria, de las candidaturas independientes, a todos los cargos de elección popular, tanto federales como locales.

- Para la reglamentación en la ley secundaria de las “candidaturas independientes”, deben atenderse ciertos lineamientos fundamentales, entre los que se indican:

- Deberán establecerse requisitos de naturaleza cualitativa y cuantitativa a satisfacer por quienes pretendan registro bajo esa nueva modalidad.

- Respecto a lo cuantitativo, al igual que en la normatividad existente en varios países, los aspirantes a registro como candidato independiente deberán comprobar, de manera fehaciente, contar con el respaldo de un número mínimo de ciudadanos, de entre los inscritos en el padrón electoral o lista nominal de la demarcación que corresponda al cargo por el que pretenden registro; a esos requisitos deberán añadirse los relativos a una adecuada distribución territorial del respaldo ciudadano, pues no sería adecuado que, para poner el ejemplo más importante, quien pretenda ser registrado como candidato independiente a la Presidencia de la República, presente firmas de respaldo que se concentran de manera evidente en unas cuantas entidades federativas, o en una sola.

En resumen, la reforma constitucional antes reseñada confirma la circunstancia de que los Poderes legislativos federal y estatales gozan de un amplio margen de configuración legal para regular las cuestiones inherentes a las candidaturas independientes, principio éste que en lo fundamental se mantuvo en la reforma constitucional realizada en materia electoral, mediante Decreto de reformas a la Carta Magna de diez de febrero de dos mil catorce, en el que no se modificó lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, constitucional.

Para el caso, se destacó que conforme a los antecedentes legislativos analizados, para la reglamentación en la ley secundaria de las candidaturas independientes, el legislador debe atender ciertos lineamientos fundamentales, como lo es el establecimiento de requisitos de naturaleza

cualitativa y cuantitativa a satisfacer por quienes pretendan obtener un registro como candidatos independientes.

En este sentido, tal y como lo señaló la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *sobresale la intención del Constituyente Permanente en el sentido de que, al igual que en la normatividad existente en varios países, los aspirantes a obtener registro como candidato independiente comprueben, de manera fehaciente, contar con el respaldo de un número mínimo de ciudadanos, de entre los inscritos en el padrón electoral o lista nominal de la demarcación que corresponda al cargo por el que pretenden registro, en la inteligencia de que la regulación del respaldo ciudadano debe implicar una adecuada distribución territorial, a fin de evitar concentraciones indebidas del mismo, en determinada región o regiones.*

Bajo este contexto, tomando en cuenta la libertad de configuración de que gozan las entidades federativas para regular las candidaturas independientes, conforme a las bases constitucionales, así como la circunstancia de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece un porcentaje específico al que deban ajustarse las entidades federativas, en relación con el respaldo con el que deberán contar los ciudadanos que aspiren a ser registrados como candidatos independientes, es dable concluir que tal cuestión se encuentra comprendida dentro de las materias respecto de las cuales existe un amplio margen de libertad de configuración para determinarlo.

En otras palabras, la Constitución Federal no estableció

valor porcentual alguno para que las candidaturas independientes demostraran el respaldo ciudadano para poder postularse, por lo que el legislador secundario cuenta con un amplio margen de libertad para configurar, tanto la forma como se debe acreditar el apoyo ciudadano impartido a los candidatos, para que obtengan su registro, como las cifras suficientes con que se debe demostrar documentalmente la existencia de ese apoyo, ciñéndose desde luego a las bases y lineamientos constitucionales.

Esa permisión que el Constituyente Permanente otorgó al legislador secundario para regular las candidaturas independientes, se deduce de la circunstancia de que los artículos 35, fracción II, 41 y 116, de la Constitución Federal¹¹,

¹¹ "Artículo 41...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

III. *Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.*

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

[...]

e) *El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto;*

[...]."

"Artículo 116.- *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*---

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. *Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que: (...)*

b) *En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;*

(...)

h) *Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;*

(...)."

así como el artículo segundo transitorio del decreto de reformas a la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se precisaron los lineamientos elementales, a los cuales debían sujetarse dichas candidaturas, sin profundizar en ningún sentido, respecto de los valores porcentuales del número de electores que debían reunir, para demostrar contar con una aceptable popularidad entre la ciudadanía, que les permitiera participar con una mínima y eficiente competitividad frente a los demás partidos políticos.

Así, en la resolución dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se concluyó: ***por lo que hace al porcentaje de firmas exigidas como apoyo ciudadano, equivalente al tres por ciento de la lista nominal de electores de la demarcación territorial que corresponda, así como el uno punto cinco por ciento de cuando por lo menos veinticuatro municipios o de por lo menos la mitad de las secciones electorales, establecidos en el artículo que en esta vía se combate, este Tribunal Pleno considera***

“Artículo segundo transitorio.- El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales: (...)

II. La ley general que regule los procedimientos electorales: (...)

d) Los términos en que habrán de realizarse debates de carácter obligatorio entre candidatos, organizados por las autoridades electorales; y las reglas aplicables al ejercicio de la libertad de los medios de comunicación para organizar y difundir debates entre candidatos a cualquier cargo de elección popular. La negativa a participar de cualquiera de los candidatos en ningún caso será motivo para la cancelación o prohibición del debate respectivo. La realización o difusión de debates en radio y televisión, salvo prueba en contrario, no se considerará como contratación ilegal de tiempos o como propaganda encubierta;

e) Las modalidades y plazos de entrega de los materiales de propaganda electoral para efectos de su difusión en los tiempos de radio y televisión;

g) La regulación de la propaganda electoral, debiendo establecer que los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil;

h) Las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales, e

i) Las reglas, plazos, instancias y etapas procesales para sancionar violaciones en los procedimientos electorales.

III. La ley general en materia de delitos electorales establecerá los tipos penales, sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación y las entidades federativas.

que dicho requisito constituye un instrumento que se ajusta a los lineamientos fundamentales expuestos, los cuales –se reitera– deben ser tomados en consideración por el legislador al regular las candidaturas independientes, y de ahí que contrariamente a lo sostenido por el partido político accionante, el requisito combatido no es violatorio del derecho a ser votado previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal.

Lo anterior, pues resulta evidente que el referido requisito persigue un fin constitucionalmente válido, como lo es garantizar que quienes aspiran a contender para un cargo de elección popular como candidatos independientes de los partidos políticos, *cuenten con el respaldo de un **número mínimo** de ciudadanos, de entre los inscritos en el padrón electoral o lista nominal de la demarcación que corresponda al cargo de elección popular por el que pretenden registro, al establecer que el derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará, entre otros, al requisito consistente en que la obtención del apoyo ciudadano será en todos los casos del **tres por ciento**, en este caso, **de la lista nominal de electores**, así como el uno punto cinco por ciento de cuando por lo menos veinticuatro municipios o de por lo menos la mitad de las secciones electorales, esto es, se exige el tres por ciento y el uno punto cinco por ciento con referencia a un cien por ciento que conforma el total de ciudadanos inscritos en la referida lista nominal (y de ahí que pueda considerarse, en principio, como un número mínimo y, como tal, constitucionalmente válido).*

Así, quedó establecido que se justifica en la idea de que a través de las referidas manifestaciones de apoyo será posible acreditar con certeza que quien las recibe cuenta, cuando menos de manera preliminar, con el respaldo o simpatía de quien la emitió.

Esto porque, se razonó que a fin de cuentas, la manifestación en cita representa una especie de aceptación, por parte de quien la otorga, de que el aspirante sea una opción más entre las que se elegirá a quien ocupará los distintos cargos de elección en el Estado.

Por tanto, se señaló que el porcentaje al que aluden los preceptos combatidos se encuentra vinculado con el grado de representatividad que, en principio, y de manera presuncional, los acompañará en el proceso dentro del cual contiendan, en tanto que podría traducirse en la eventual obtención de votos a su favor, con lo que se justifica que, en su momento, se le otorguen los recursos públicos (financiamiento, tiempos en radio y televisión, etc.) necesarios para el desarrollo de la campaña respectiva.

De esta forma, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisó aun cuando el porcentaje sea el mismo, el número de apoyos requeridos variará, dependiendo de la cantidad de ciudadanos inscritos en el padrón respectivo pues, de manera lógica, en aquellos sitios en donde haya un mayor número de individuos anotados en dicho documento se requerirá más apoyo, mientras que éste será menor en los sitios en donde haya menos; aunado a que se exige también

que dentro de dicho tres por ciento se contemple un uno punto cinco por ciento de cuando por lo menos veinticuatro municipios o de por lo menos la mitad de las secciones electorales.

Así las cosas, se consideró que aun cuando el artículo combatido señale un porcentaje único, un ciudadano que aspire a ser registrado como candidato independiente al cargo de Gobernador requerirá un mayor número de manifestaciones de apoyo para conseguirlo, que quien pretenda que se le reconozca ese carácter para poder competir en las elecciones de legisladores y miembros de los ayuntamientos de la entidad.

Lo anterior, se justificó desde la perspectiva de que quien, evidentemente quiera ser candidato independiente a ocupar el Ejecutivo del Estado debe obtener el porcentaje de respaldo indicado en todo el territorio del Estado, mientras que quienes aspiren a tener este carácter en la elección de autoridades municipales estarán obligados a conseguirlo en el territorio municipal.

Así la Suprema Corte de Justicia de la Nación actuando en pleno, determinó que el porcentaje exigido por la norma se entiende proporcional, razonable y congruente con los fines perseguidos por la Constitución con el establecimiento de las candidaturas ciudadanas.

De igual forma, reiteró que es claro que el aumento de apoyo aludido está directamente relacionado con el de número de sujetos entre los que podrá obtenerse y, en esta lógica, la previsión combatida no es contraria a los principios de

proporcionalidad y las exigencias derivadas de tal principio como son: finalidad constitucionalmente válida, idoneidad, necesidad y proporcionalidad a los que alude el accionante, y tampoco resulta incongruente con los fines que persigue la Ley Fundamental.

En ese contexto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que era infundado que las disposiciones normativas que le impugnaron no otorgan la igualdad de derechos y oportunidades a los candidatos independientes que pretendan postularse para un cargo de elección popular.

Conforme a todo lo expuesto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que no advierte que el artículo 300 de la LIPEEG carezca de razonabilidad o incumpla con el fin perseguido por la Constitución Federal de garantizar y proteger la posibilidad fáctica y jurídica de poder ser votado, conforme al derecho fundamental reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, cuyo ejercicio –como ya se dijo– se encuentra condicionado al cumplimiento de los requisitos, condiciones y términos que, como en el caso, estableció el legislador ordinario con base en la libertad de configuración de que goza para ello, y así asegurar una representatividad básica de quienes apoyan una candidatura ciudadana, y de ahí que deban desestimarse los argumentos propuestos por el accionante.

Concluyendo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó declarar la validez del artículo 300 de la LIPEEG, en virtud de que estimó que dicha disposición no era

contraria a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

Debe destacarse que las consideraciones relativas al análisis de validez del artículo 300 fue aprobada por mayoría de ocho votos de las señoras y señores ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, razón por la que los mismos resultan de observancia obligatoria en términos de las jurisprudencias P./J.94/2011 y 1ª./J.2/2004.

Por otra parte debe considerar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido la constitucionalidad de porcentajes superiores al que se cuestiona en el presente caso, esto es, equivalentes al tres por ciento (3%).

En efecto, en las acciones de inconstitucionalidad planteadas contra las disposiciones legales correspondientes a las legislaciones electorales de los Estados de Nuevo León, Sonora y Guerrero, la Suprema Corte de Justicia determinó validar porcentajes equivalentes al tres por ciento, en las previsiones siguientes:

Acción de inconstitucionalidad	Entidad Federativa	Disposición legal validada
38/2014 y sus acumuladas 91/2014, 92/2014 y 93/2014	Nuevo León	Artículo 204. Para Gobernador, la cédula de respaldo que presenten los aspirantes a candidatos independientes deberá contener la firma de una cantidad de ciudadanos que representen al menos el equivalente al tres por ciento de la lista nominal del Estado, con corte al treinta de septiembre del año previo al de la elección, y dicho respaldo deberá estar conformado por electores de por lo menos veintiséis Municipios del Estado, que representen al menos el uno por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de cada uno de ellos.

		<p>Para formula de Diputados, la cédula de respaldo que presenten los aspirantes a candidatos independientes deberá contener la firma de una cantidad de ciudadanos que representen al menos el equivalente al dos por ciento de la lista nominal correspondiente al distrito electoral respectivo, con corte al treinta de septiembre del año previo al de la elección, y dicho respaldo deberá estar conformado por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales del citado distrito, que representen al menos el uno por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de cada una de ellas.</p> <p>(F. DE E., P.O. 11 DE AGOSTO DE 2014)</p> <p>Para planilla de Integrantes de los Ayuntamientos, la cédula de respaldo que presenten los aspirantes a candidatos independientes deberá contener la firma de una cantidad de ciudadanos que representen al menos el equivalente al porcentaje que según corresponda, conforme a lo siguiente:</p> <p>(F. DE E., P.O. 11 DE AGOSTO DE 2014)</p> <p>I. El veinte por ciento de la lista nominal del Municipio cuando ésta no exceda de cuatro mil electores;</p> <p>(F. DE E., P.O. 11 DE AGOSTO DE 2014)</p> <p>II. El quince por ciento de la lista nominal del Municipio cuando ésta comprenda más de cuatro mil uno electores pero no exceda de diez mil;</p> <p>(F. DE E., P.O. 11 DE AGOSTO DE 2014)</p> <p>I. El diez por ciento de la lista nominal del Municipio cuando ésta comprenda más de diez mil uno electores pero no exceda de treinta mil;</p> <p>(F. DE E., P.O. 11 DE AGOSTO DE 2014)</p> <p>V. El siete por ciento de la lista nominal del Municipio cuando ésta comprenda más de treinta mil uno electores pero no exceda de cien mil;</p> <p>(F. DE E., P.O. 11 DE AGOSTO DE 2014)</p>
--	--	---

		<p>. El cinco por ciento de la lista nominal del Municipio cuando ésta comprenda más de cien mil uno electores pero no exceda de trescientos mil; y</p> <p>(F. DE E., P.O. 11 DE AGOSTO DE 2014)</p> <p>l. El tres por ciento de la lista nominal del Municipio cuando ésta comprenda más de trescientos mil uno electores.</p> <p>En los casos de los incisos (sic) anteriores, se utilizará la lista nominal respectiva con corte al treinta de septiembre del año previo al de la elección, y el respaldo señalado deberá estar conformado por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales del Municipio que corresponda, que representen al menos el dos por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de cada una de ellas.</p>
49/2014	Sonora	<p>Artículo 9.- El derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General y en la presente ley.</p> <p>Salvo en el requisito de la obtención del apoyo ciudadano, que será en todos los casos del 3% de la lista nominal de electores de la demarcación territorial que corresponda, aplicando los mecanismos que sobre dicho tema contempla la Ley General.</p> <p>Artículo 17.- Para la candidatura de Gobernador, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores,</p>
		<p>con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.</p> <p>Para fórmulas de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección del distrito que se pretende contener.</p> <p>Para la planilla de ayuntamiento, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.</p>

<p>65/2014 y su acumulada 81/2014</p>	<p>Guerrero</p>	<p>Artículo 39. Para la candidatura de Gobernador del Estado, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por electores de por lo menos 41 municipios, que sumen cuando menos el 3% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.</p> <p>Para fórmula de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 3% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.</p> <p>Para miembros de Ayuntamientos, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 3% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.</p>
---	-----------------	---

En estos casos, los planteamientos de invalidez giraron en torno a lo desproporcional y excesivo de exigir tales porcentajes (tres por ciento), lo cuales, como argumenta el quejoso, no son proporcionales realizando un test de proporcionalidad tal como se hizo por la Sala Regional de la Ciudad de México en la resolución del expediente SCM-JDC-75/2018, considerando si la intervención legislativa cumple con las exigencias derivadas del principio de proporcionalidad.

En las acciones de inconstitucionalidad referidas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró esencialmente, en todos esos casos, que la interpretación tanto del artículo 35, fracción II y 116, Base IV ambos de la

Constitución Federal, así como del artículo 23 de la Convención Americana, respecto al derecho a ser votado, a través de la figura de las candidaturas independientes, debe permitir no solo la oportunidad para ejercer los derechos políticos, sino que el juego democrático pueda advertir las posibilidades reales de que los candidatos independientes a los partidos políticos pueden llegar a los cargos a los que aspiran; sobre lo cual, reiteró, el criterio de que el legislador secundario cuenta con un amplio margen de libertad para configurar tanto la forma como se debe acreditar el apoyo ciudadano a los candidatos sin partido para que obtengan su registro, como las cifras suficientes con que se debe demostrar documentalmente la existencia de ese apoyo y su distribución respectiva.

Cobra relevancia señalar que la validez de tales preceptos legales relativos a los Estados de Nuevo León y Sonora se aprobaron por una mayoría, de cuando menos, ocho votos de las señoras y señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En consecuencia, al ser los criterios previamente señalados los exactamente aplicables al caso particular por referirse a la validez de los requisitos relativos al respaldo ciudadano que deben acreditar las y los ciudadanos que aspiren a ser registrados como candidatos independientes a los cargo de Ayuntamiento local así como a las condiciones de distribución con que se debe obtener ese respaldo ciudadano, se concluye que no le asiste la razón al actor cuando afirma que el artículo 300 de la LIPEEG es inconstitucional e inconvencional, pues dicha norma ya fue declarada válida por

mayoría de 8 votos de las y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual la torna de observancia obligatoria para el Estado de Guanajuato.

Por lo tanto, como se ha venido expresando el respaldo ciudadano exigido, en los términos de la distribución anotados, tiene como razón fundamental de ser, acreditar que todos los contendientes de los procesos electorales acrediten que cuentan con el apoyo de una base social que los presenta como una auténtica posibilidad de contender con los ciudadanos postulados por los partidos políticos.

Dicha postura ha sido asumida por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las ejecutorias recaídas a los expedientes SUP-JDC-452/2014 y SUP-JDC- 151/2015, de lo que se concluye que su exigencia, resulta acorde con los principios y valores de toda competencia democrática.

Finalmente, no se puede aplicar al caso en concreto lo resuelto en el expediente SCM-JDC-75/2018 de la Sala Regional de la Ciudad de México, pues no constituye un elemento objetivo y concreto, que demuestre por sí mismo la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de la norma aludida. Máxime que como se encuentra plasmado en la acción de inconstitucionalidad 43/2014 y sus acumulados, existe una habilitación constitucional para que el legislador ordinario estableciera los requisitos necesarios para que un ciudadano pueda contender como candidato independiente para un cargo de elección popular, siendo que además el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó que el artículo

300 de la LIPEEG es razonable e idóneo para cumplir con tal fin constitucional.

Cabe señalar que el quejoso omite exponer argumentos que evidencien y acrediten la imposibilidad material de reunir el apoyo ciudadano del tres por ciento, pues la sola confrontación de los votos obtenidos por diversos partidos políticos en la elección de 2015 para ayuntamiento de diversos estados en relación al apoyo del 3% que debe reunir, así como el plazo para recabar las firmas, y las firmas diarias que deben requerir a la ciudadanía, o para constituir un partido político en los distritos electorales a que hace referencia el actor, no son razonamientos que demuestren por si mismos la desproporcionalidad alegada, en razón de que no son parámetros objetivos que lo hagan evidente.

Aplicación del 1% para apoyo ciudadano. Solicita el quejoso, que en virtud del principio de progresividad y máxima garantía de protección a los derechos humanos, se le aplique el 1% como requisito para obtención de apoyo ciudadano, mismo que se encuentra establecido en el punto 1.3 del Código Europeo de buenas prácticas a través del derecho (comisión de viena).

El anterior concepto de agravio, deviene **improcedente**, ya que en relación con el requisito del porcentaje establecido para obtener una candidatura independiente establecido en el artículo 300 de la LIPEEG, se determinó la validez de dicho ordenamiento por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, razón por la que sus consideraciones son de observancia obligatoria.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió en el expediente SUP-REC-104/2018¹², que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, al determinar los estándares dentro de los cuales los Estados pueden -y deben- legítimamente regular los derechos políticos que, si bien la Convención no establece una modalidad específica o un sistema electoral particular, mediante el cual deban ejercerse los derechos a votar y ser votado, la reglamentación destinada para tal efecto debe cumplir con los requisitos de legalidad, estar dirigida a la consecución de una finalidad legítima, ser necesaria y proporcional, es decir, resultar razonable de acuerdo a los principios de la democracia representativa.¹³

En esta misma línea, la Corte supranacional refirió que las causales señaladas por la propia Convención Americana, por las cuales se pueden restringir los derechos políticos, tienen como propósito único -a la luz del texto íntegro del Pacto de San José evitar la posibilidad de discriminación contra individuos en el ejercicio de sus prerrogativas ciudadanas. De manera que, los Estados podrán regular el ejercicio y goce de los derechos políticos, siempre que el establecimiento de límites como edad mínima y vecindad, entre otros, no resulten desproporcionados o irrazonables.¹⁴

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, ha determinado que el

¹²Visible en la siguiente dirección electrónica, http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0104-2018.pdf

¹³ Véase la Sentencia dictada en el Caso Castañeda Gutman Vs. México, de seis de agosto de dos mil ocho, párrafo 149.

¹⁴ *Ibidem*, párrafos 153, 154 y 155.

artículo 25, del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, establece parámetros amplios en los que se refiere a la regulación de los derechos políticos, sin que la disposición imponga algún sistema electoral concreto, sino que todo sistema electoral estatal debe ser compatible con los derechos de participación política y garantizar y efectivizar la libre expresión de la voluntad de los electores.¹⁵

Así, se ha considerado que los ordenamientos convencionales definen ciertos lineamientos generales que determinan el contenido mínimo de los derechos políticos, correspondiendo a los Estados su regulación específica, dentro de los parámetros dispuestos por los ordenamientos supranacionales, de acuerdo a necesidades históricas, políticas, sociales y culturales, particulares de cada nación.¹⁶

De manera que la posición común que han sostenido los órganos encargados de interpretar la normativa convencional invocada por el recurrente, ha sido que los Estados deben reglamentar el ejercicio y goce de los derechos políticos, siendo que la aplicación de ciertos requisitos no constituye, por sí mismo, una restricción indebida, siempre que las posibles restricciones resulten razonables, proporcionales y que la mismas persigan una finalidad legítima, conforme con los principios de la democracia representativa y de igualdad ciudadana en el disfrute de tales prerrogativas.

¹⁵Véase la Observación General no. 25, Derecho a participar en los asuntos públicos, derecho a votar y derecho al acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas (art. 25), del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, de doce de julio de mil novecientos noventa y seis, párrafo 21.

¹⁶ Sentencia Castañeda Gutman Vs. México, párrafos 162 al 166.

Bajo tales consideraciones, los propios organismos internacionales han referido que es válido que los Estados que reconocen la posibilidad a la ciudadanía de participar en una candidatura independiente, exijan la satisfacción de ciertos requisitos para la inscripción de la postulación, incluido el que se cuente con un 'número mínimo de partidarios', sin que ello implique que tal forma de participación, sea más o menos restrictiva que las candidaturas registradas bajo el sistema de partidos políticos, sino que lo esencial es que sea accesible y se garantice el derecho y la oportunidad a ser votado, en condiciones de igualdad.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado en diversos precedentes, que la exigencia de reunir cierto apoyo o respaldo popular, como requisito para acceder a una candidatura independiente tiene por objeto cumplir con el fin legítimo de acreditar que el aspirante cuenta con una base de apoyo ciudadano significativa en la demarcación en la que pretende participar, que lo consideran una alternativa competitiva frente a las candidaturas de los partidos políticos, así como una opción viable para desempeño de la función pública.¹⁷

A su vez, se ha considerado que la exigencia consistente en acreditar un porcentaje apoyo ciudadano es un **mecanismo idóneo** para cumplir el fin que persigue la norma, toda vez que, de esta forma, la autoridad está en posibilidad de verificar el respaldo de un porcentaje de la población significativo, en favor de la aspiración del ciudadano que

¹⁷ Véanse, entre otras, las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JDC-1251/2016, SUP-JDC-1509/2016 y SUP-JDC-1527/2016.

pretende postularse, mediante una candidatura independiente, para acceder a la función pública.

También se ha apreciado que la exigencia legal de apoyo ciudadano es **necesaria** para que el aspirante acredite que su candidatura independiente es soportada por una parte de la ciudadanía de la demarcación territorial que implique el cargo a elegir, y de esta forma evitar la presentación en la contienda, de opciones que realmente no resulten significativas para la ciudadanía, y la trascendencia que ello implica en la elección, tomando en consideración las prerrogativas y obligaciones que conlleva el acceder a una candidatura independiente.

Sin que, además, se pueda advertir que exista algún otro mecanismo que permita acreditar el soporte ciudadano del aspirante a una candidatura independiente.

En los mismos términos, si bien el acreditar un cierto porcentaje de apoyo ciudadano implica una exigencia que debe ser acreditada por el aspirante a efecto de poder acceder a la candidatura independiente, se estima que la posible incidencia en el derecho a ser votado del ciudadano interesado, es menor frente a la trascendencia que implicaría para el desarrollo del proceso electivo, la posibilidad de que participaran en la contienda múltiples candidaturas que no contaran, si quiera, con cierta expectativa de algún sector de la población para contender en la elección y desempeñar la función pública.

Aunado, se insiste, a que, atendiendo al marco constitucional y legal, la participación de cada candidatura independiente implica la asignación de financiamiento público, la distribución de prerrogativas en radio y televisión, así como la fiscalización del origen destino de los recursos durante las diversas etapas del proceso, entre otros aspectos.

Por todo lo anterior es que se considera que la exigencia de acreditar un porcentaje de apoyo ciudadano requerido para acceder a una candidatura independiente es razonable y proporcional con la persecución del fin perseguido por la norma.

En esta tesitura, al haberse aprobado la validez de la norma que establece como cantidad mínima el tres por ciento, por la mayoría de ocho ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tales consideraciones son de observancia obligatoria y por lo tanto es inviable que se le permita al quejoso cumplir solamente con el uno por ciento de la lista nominal del municipio de León, Guanajuato.

c).- Inconstitucionalidad del requisito de dispersión en el apoyo ciudadano. Argumenta el quejoso que resultan aplicables los razonamientos expuestos por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1163/2017, en el que se declaró inconstitucional el requisito de la dispersión de apoyo ciudadano, por lo que dicha disposición normativa debe inaplicarse al presente caso.

El anterior concepto de agravio, deviene **improcedente**, ya que en relación con el requisito de dispersión del apoyo

ciudadano establecido en el artículo 300 de la *LIPEEG*, resultan inaplicables los razonamientos expresados en la sentencia SUP-JDC-1163/2017, en razón de que por mayoría de 8 de las Ministras y Ministros se determinó la validez de dicho ordenamiento, razón por la que sus consideraciones son de observancia obligatoria.

En efecto de las consideraciones de la acción de inconstitucionalidad 43/2014 y sus acumulados 47/2014, 48/2014 y 57/2014¹⁸¹⁴, se desprende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al referirse al porcentaje de firmas exigidas como apoyo ciudadano, concretamente al uno punto cinco por ciento de cuando por lo menos veinticuatro municipios o de por lo menos la mitad de las secciones electorales, según el caso, (gobernador, diputaciones y miembros de ayuntamiento), consideró que dicho requisito constituye un instrumento que se ajusta a los lineamientos fundamentales, expresando que tal requisito no es violatorio del derecho a ser votado previsto en el artículo 35 fracción II de la Constitución Federal, pues el mismo persigue un fin constitucionalmente válido, considerándolo en principio como un número mínimo y constitucionalmente válido.

Así al haberse aprobado la validez de la norma citada por la mayoría de ocho ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tales consideraciones son de observancia obligatoria, motivo por el cual es inaplicable al caso concreto el precedente SUP-JDC-1163/2017.

¹⁸ Segundo párrafo de la página 126 y segundo párrafo de la 127.

d).- Circunstancias que impidieron cumplir con los requisitos para la recolección de apoyo ciudadano.

Manifiesta el actor que durante el periodo de recolección de apoyo ciudadano, se encontró con situaciones que propiciaron incumplir con el requisito de porcentaje de firmas requeridas, siendo estas las siguientes: falta de capacitación completa a los auxiliares por parte del IEEG; no se cuenta con una infraestructura profesional ni pecuniaria suficiente por parte de los candidatos independientes; y, problemas en la aplicación electrónica implementada a efecto de recabar los apoyos ciudadanos.

El anterior concepto de agravio resulta **inoperante** por las siguientes consideraciones.

Del material probatorio acompañado y recabado en el citado sumario, no se desprende elemento de convicción alguno que respalde lo que afirma en su agravio, en virtud de que las pruebas ofertadas y acompañadas por el quejoso, no resultan útiles para que respalde todas y cada una de las problemáticas a las que dijo se enfrentaba y le dificultaban el recabar el apoyo ciudadano, siendo los medios probatorios que acompañó los siguientes:

1.- Copia simple de la Escritura Pública número 4,509.

2.- Copia simple del acuerdo CGIEEG/078/2018.

3.- Copia simple de la constancia que acredita como aspirantes a candidatas y candidatos independientes para integrar el ayuntamiento de León, Guanajuato.

4.- Copia simple del acta concerniente a la presentación de las cédulas de apoyo ciudadano que recabaron los aspirantes a candidatos independientes del ayuntamiento del municipio de León para el proceso electoral local 2017-2018, de la asociación civil “PODER HORIZONTAL”.

5.- Copia simple de solicitud inscrita número 3247027.

6.- Copia simple del escrito de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciocho.

7.- Copia simple del formulario de actualización de manifestación de intención del aspirante.

8.- Copia simple del documento Opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales.

9.- Copia simple del documento constancia de recepción de aviso de uso.

10.- Copia simple del documento antecedentes.

11.- Copia simple de la cédula de identificación fiscal.

12.- Copia simple de credencial para votar a nombre de Edgar Omar Chico Mercado.

13.- Copia simple de credencial para votar a nombre de José Bernardo Pascual Ruiz Olvera.

En efecto, debemos dejar asentado que en los medios de impugnación en materia electoral contemplados en la *LIPEEG*, entre ellos el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano como el que nos ocupa, prevalece la exigencia de que quien afirma tiene la carga de probar su afirmación. Así lo contempla el artículo 417, párrafo segundo, de la ley en cita.

Además, en términos de lo previsto en el diverso artículo 391, párrafo segundo, de dicho ordenamiento legal, el escrito de interposición del medio impugnativo deberá contener los requisitos citados en el numeral 382 de la Ley electoral local.

Entonces, al analizar los requisitos aludidos, se tiene que con el escrito por el que se interponga el medio impugnativo, se debe hacer el ofrecimiento de las pruebas documentales públicas y privadas —mismas que además deberán ser adjuntadas al escrito inicial—, así como citar el fundamento de las presunciones legales y humanas que se hagan valer.¹⁹

¹⁹ Artículo 382. Los medios de impugnación deberán formularse por escrito firmado por el promovente, en el que se expresará:

- I. Nombre y domicilio de promovente;
- II. El acto o resolución que se impugna;
- III. El organismo electoral del cual proviene el acto o resolución;
- IV. Los antecedentes del acto o resolución de los que tenga conocimiento el promovente;
- V. Los preceptos legales que se consideren violados;
- VI. La expresión de los agravios que cause el acto o resolución impugnados;
- VII. En su caso, el nombre y domicilio del tercero interesado, y
- VIII. El ofrecimiento de las pruebas documentales públicas y privadas que se adjunten y el fundamento de las presunciones legales y humanas que hagan valer.

Al escrito de interposición del recurso se acompañarán los documentos que acrediten la personalidad del promovente, cuando no esté reconocida en los expedientes de los que emane el acto o resolución impugnada.

Las pruebas documentales no serán admitidas si no se acompañan al escrito inicial, salvo que el oferente no las tenga por causas ajenas a su voluntad, pero en estos casos señalará el archivo o la autoridad en cuyo poder estén, para que se soliciten por conducto del órgano electoral competente para resolver el medio de defensa, a menos que tengan el carácter de supervenientes.

En el caso en análisis, el impugnante no ofreció mayores pruebas que las documentales ya referidas a supralíneas, amén de que ni como excepción, solicitó que alguna prueba se recabase, por verse imposibilitado para acompañarla; por lo que no dio cumplimiento a la exigencia de probar lo que afirmaba.

Tal cuestión genera en su perjuicio tener por no acreditadas las circunstancias que dice imperaron y le forjaron dificultad para el recabo de los apoyos ciudadanos que le corresponden, manteniéndose en meras apreciaciones subjetivas y personales, sin ser corroboradas con algún otro elemento de convicción.

Lo anterior, resulta de trascendencia puesto que las problemáticas que expuso el interesado versan sobre circunstancias complejas, de las que pretende se adviertan, por la autoridad electoral, razones suficientes para modificar un plazo contenido expresamente en la ley, para una de las fases de la primera etapa del proceso electoral.

En efecto, no bastaría que se tuviera por cierto, como hecho notorio, que el periodo de los 45 días otorgados para recabar el apoyo ciudadano —que corre del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al seis de febrero de dos mil dieciocho—, coincida en cierta parte con el *periodo vacacional* invernal; sino que era necesario que se dejara demostrado con el material probatorio necesario, que esas circunstancias generaron las problemáticas u obstáculos que afirma se actualizaron y que le demeritan o nulifican la posibilidad real y efectiva de cumplir con esa tarea previa al reconocimiento de

su candidatura independiente.

Lo mismo aplica para los planteamientos que hizo el interesado, respecto a la *precaria infraestructura profesional y pecuniaria* que dice padecen quienes aspiran a una candidatura independiente, que les origina *complicación logística*, aun utilizando las cédulas físicas de respaldo ciudadano, pues dice que ello también requiere más tiempo para su procesamiento; todo lo cual no se ve respaldado con medio de prueba alguno.

Más aún, respecto de estos rubros, se aprecia que ni siquiera esas afirmaciones se pueden tener por válidas, habida cuenta que el impetrante las refiere como circunstancias que padece en su persona y por su condición de aspirante a candidato independiente; luego, es dable en mayor medida la exigencia de su acreditación, por estar dentro de su esfera.

Por último, también expuso Edgar Omar Chico Mercado que ha habido problemas con la aplicación electrónica por su *lentitud y no asequibilidad para todos los aparatos móviles en que se pueda desargar, al ser compleja su utilización*, tales afirmaciones inciden en el actuar de la autoridad administrativa electoral y resaltan deficiencias en su proceder, que en ambos casos tienen posibilidad de demostración a través de evidencias documentales, técnicas y otras que revelen tales debilidades.

Empero, como ya se ha dicho, nada aportó u ofreció el enjuiciante para acreditar sus dichos y, ante esa insuperable

inconsistencia de su pretensión, deriva que sus alegaciones devengan improcedentes, por no tener sustento probatorio alguno, al haber sido omiso en aportar al sumario elemento de convicción que justificara sus afirmaciones.

Lo anterior, impide analizar las afirmaciones del quejoso, pues no aportó elemento de prueba alguno para demostrarlas; por lo que no puede considerarse un obstáculo para recabar el apoyo ciudadano.

En ese contexto, la respuesta al análisis de los *planteamientos y problemáticas* que hizo el solicitante y ahora enjuiciante, no puede ser otra que determinar que no se amerita que el cómputo del plazo establecido en el artículo 298 de la ley electoral local para recabar el apoyo ciudadano, pueda realizarse de diferente manera, aun pretendiendo maximizar el derecho a ser votado del ciudadano que ahora se duele.

Se insiste que, la razón de ello, es que no existen elementos probatorios dentro de la presente causa, que sean eficaces para demostrar la veracidad de su dicho, dado que no fueron ofertados en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por tanto, se advierte que el accionante fue omiso en acompañar los medios de prueba que demostraran sus afirmaciones, y a la luz de estas circunstancias, sólo son apreciaciones subjetivas, **-ineficaces-** para modificar el acuerdo impugnado.

e).- Derecho de audiencia consagrado en el artículo 313 de la LIPEEG. Señala el quejoso la autoridad responsable

no le otorgó el derecho de audiencia establecido en el artículo 313 de la *LIPEEG*, por lo que argumenta se le impidió conocer exactamente el total de apoyos recabados, mismos que podrían hacer la diferencia en que se le otorgue su candidatura independiente.

El anterior argumento es improcedente, por lo siguiente:

Es cierto que el *Consejo General* omitió dar cumplimiento al procedimiento establecido en el artículo 313²⁰

²⁰ **Artículo 313.** Una vez que se cumplan los demás requisitos establecidos en esta Ley, el Consejo General procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores.

Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- I. Nombres con datos falsos o erróneos;
 - II. No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;
 - III. En el caso de candidatos a Gobernador, los ciudadanos no tengan su domicilio en el estado;
 - IV. En el caso de candidatos a Diputado, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se está postulando;
 - V. En el caso de candidatos a integrantes de ayuntamiento, los ciudadanos no tengan su domicilio en el municipio para el que se está postulando;
 - VI. Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal;
 - VII. En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una, y
 - VIII. En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante al mismo cargo, sólo se computará la primera manifestación presentada.
- En caso de advertirse la actualización de una o más circunstancias señaladas en las fracciones de este artículo, el Consejo General emitirá un acuerdo en el que señale fecha, hora y lugar para llevar a cabo una diligencia que tendrá como objetivo hacer del conocimiento del solicitante o representante legal las inconsistencias a efecto de que las pueda subsanar, conforme a lo siguiente:
- a) Notificará personalmente al solicitante o representante legal, cuando menos con veinticuatro horas de anticipación, la fecha, hora y lugar para llevar a cabo la diligencia;
 - b) En la fecha, hora y lugar señalados, estará presente el personal del Instituto Estatal para dar fe de hechos;
 - c) Se deberá levantar un acta circunstanciada de la diligencia, asentando los datos de las personas que en ella intervengan y el documento válido oficial con el que en ese acto se identifiquen. No podrán participar personas que no exhiban algún documento válido para identificarse;
 - d) La diligencia tendrá una duración máxima de setenta y dos horas efectivas, podrá ser interrumpida con fines de descanso, en los intervalos que el Consejo General determine en el acuerdo que dicte y podrá ser reiniciada en la fecha y hora que se señale y, en el mismo acto, se notificará a la parte interesada al momento de decretar el receso;
 - e) Durante la diligencia se deberá poner a disposición del solicitante o representante legal y de las personas que él mismo presente como equipo de trabajo, toda la documentación que requieran consultar para realizar la revisión solicitada;
 - f) Todos los elementos, aparatos y cédulas que se pongan al alcance de la parte interesada estarán a su disposición únicamente durante el tiempo que dure la diligencia y no podrán ser retirados de las instalaciones del lugar señalado, ni durante ni después de agotada la diligencia;
 - g) Los elementos, documentos y aparatos que sean puestos al alcance de la parte interesada para los efectos de la diligencia, no podrán ser modificados ni alterados en ninguna forma, sólo podrán ser

de la *LIPEEG*, sin embargo, como lo expresa la autoridad responsable, ello no beneficia los intereses del quejoso y consecuentemente a nada práctico conduce.

Lo anterior en razón, de que del propio acuerdo impugnado se puede observar que la cantidad total de apoyos que presente el actor asciende a la cantidad de cinco mil doscientos cinco apoyos, por lo que aun y contando la totalidad de estos, le faltarían veintisiete mil ciento cincuenta y siete apoyos ciudadanos, pues como ya se hizo mención en el cuerpo de este fallo, el porcentaje establecido por el legislador consistente en el tres por ciento de la lista nominal del lugar a llevarse a cabo la elección, resulta legal y proporcional.

Por lo que aun y cuando se revisaran los apoyos que fueron desestimados, por la autoridad administrativa electoral, los cuales ascienden a la cantidad de tres mil cuatrocientos cuatro, resulta que no son suficientes para lograr el objetivo establecido para obtener la candidatura independiente –treinta y dos mil trescientos sesenta y dos-, pues si sumamos los apoyos válidos – mil ochocientos uno- más los desestimados, da como resultado cinco mil doscientos cinco apoyos, faltando

objeto de consulta y, en su caso, podrán ser separados o señalados con algún medio que no altere su contenido ni implique el agregado de marca alguna, y

h) Las únicas funciones del personal del Instituto Estatal que esté presente durante la diligencia serán las de dar fe del acto, asentar en el acta respectiva, poner a disposición de la parte interesada todos los elementos, documentos, cédulas y aparatos, cuidar el orden y el acatamiento del acuerdo emitido.

A partir del día y hora en que concluya la diligencia comenzará a correr, para la parte interesada, un nuevo plazo de veinticuatro horas a efecto de manifestar por escrito ante el Consejo General, se subsanen irregularidades u omisiones, para hacer aclaraciones en relación con el resultado de la revisión de la información efectuada por la autoridad a las cédulas de apoyo ciudadano que exhibió, o bien, para manifestar lo que a su derecho convenga.

En el acuerdo que se dicte o al término de la diligencia se deberá hacer del conocimiento de la parte interesada el plazo con el que cuenta y el momento a partir del cual se computará para manifestar lo que su derecho convenga.

El acuerdo que se dicte, conforme a lo establecido en los incisos anteriores, señalará fecha, lugar y hora, y demás particularidades para la celebración de la diligencia que se ordene, deberá ser notificado personalmente a la parte interesada cuando menos con veinticuatro horas de anticipación al día y hora programada para el inicio de la diligencia.

veintisiete mil ciento cincuenta y siete apoyos.

Para otorgar claridad a esta operación matemática, la misma se ilustra de la siguiente forma.

1.- Apoyo ciudadano requerido	2.- Apoyo ciudadano válido obtenido	3.- Apoyo ciudadano no válido obtenido	4.- SUMA DE 2 Y 3	DIFERENCIA ENTRE 1 Y 4
3% 32,362	0.16% 1,801	0.32% 3,404	0.48% 5,205	2.52% 27,157

Así también la autoridad administrativa responsable, clarificó y realizó el puntual señalamiento del por qué no llevaría a cabo la citada audiencia, tal y como se observa de las páginas 8 a la 10 del acuerdo impugnado, por lo que aunque no se llevó a cabo dicho procedimiento, no implica una transgresión a los derechos de ser votado del actor, por lo que deviene fundado pero inoperante el argumento en estudio.

Con lo expuesto en este apartado, se confirma el acuerdo impugnado CGIEEG/078/2018, emitido por el Consejo General, de sesión extraordinaria de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho.

3. PUNTOS RESOLUTIVOS.

Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E :

ÚNICO.- Se **confirma** el acuerdo **CGIEEG/078/2018**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de sesión extraordinaria de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho.

Notifíquese la presente resolución por **estrados** al accionante **Edgar Omar Chico Mercado** y a cualquier otra persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer; mediante **oficio** al **Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, en su domicilio oficial, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Hágase del conocimiento, mediante **oficio**, a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la presente resolución, para su conocimiento dentro del expediente SM-JDC-132/2018, mediante el uso de mensajería especializada.

Igualmente publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz**, **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.